

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **Auto Interlocutorio No. 1354**

Al folio 89 PDF del Expediente Digital la Entidad Ejecutada por intermedio de su Apoderado presenta la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN con fundamento en que han transcurrido 29 años desde la fecha en que se causaron las mesadas pensionales y 16 años desde la fecha de expedición del título Ejecutivo hasta la de presentación de la demanda. Y solicita oficiar a COLPENSIONES para que certifique sobre los pagos que reclama la Ejecutante, teniendo en cuenta que la obligación contenida en la sentencia, no es clara, ni expresa y se desconocen los valores a que ascienden las pretensiones. Y que el Fondo de Pensiones debe indicar quién asumió los valores que supuestamente dejó de pagar la Empresa teniendo en cuenta que a la señora MARIA STELLA VIVEROS PERLAZA ya se le reconoció la pensión de vejez.

Por otra parte, el Apoderado del Ejecutante en escrito del 30 de julio de 2019 presenta la liquidación del crédito para que se le imparta aprobación.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el Mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Respecto de la solicitud de oficiar a COLPENSIONES, se negará teniendo en cuenta que ya reposa en el plenario pronunciamiento en tal sentido a folios 91 y 96 PDF del Expediente Digital.

Y en cuanto a la solicitud de la parte Ejecutante de aprobar la liquidación del crédito presentada, el Despacho se Abstendrá teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**DEMANDA EJECUTIVA MARIA STELLA VIVEROS PERLAZA Vs LINEAS CONSUL PALMASECA S.A. Radicación: 76-001-31-05-006-2014-00590-00.**

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud elevada por la parte Ejecutada de oficiar a COLPENSIONES por las razones expuesta en la motiva de este auto.

**TERCERO:** ABSTENERSE de estudiar la liquidación del crédito presentada por el Apoderado de la Parte Ejecutante al considerar que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali: 04/12/2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1148

Previamente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por una situación interna del Despacho. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se reitera que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 de diciembre de 2020

En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1146

Previamente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por una situación interna del Despacho. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se reitera que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377**

A folios 29 a 30 obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, al folio 28 reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A continuación, por parte de PORVENIR se aportó escritura pública mediante la cual, y bajo los mismos presupuestos mencionados en inciso anterior, otorgó poder amplio y suficiente a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., a lo que se dará el mismo trámite.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y reposa a folios 31 a 40; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 de diciembre de 2020

En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378**

A folios 106 a 107 obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, al folio 105 reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y reposa a folios 108 a 118; de igual manera, a folios 69 a 104 obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **04 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350**

A folios 68 a 69 obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, al folio 67 reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, a folios 70 a 79 reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 80 a 156 obra contestación de la demanda presentada por quien apodera a PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otra parte, visible a folios 127 a 156 se encuentra reforma de la demanda mediante la cual se pretende que el contradictorio sea integrado por la AFP COLFONDOS. Cabe señalar que dicho escrito fue aportado dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Al mismo tiempo, hay que advertir que del estudio de las documentales obrantes en el proceso, específicamente del folio 106 –SIAFP-, logró apreciarse que antes de pertenecer a la sociedad PROTECCIÓN, la Actora estuvo afiliada a las AFP **COLFONDOS** y **OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta el objeto de la reforma de la demanda, y que en estos casos es menester contar con todas las entidades ante las cuales se hubiese afiliado quien reclama, de oficio se procederá a vincular a dichas sociedades en calidad de litisconsorcios necesarios de la parte Pasiva, debiendo suspender el proceso con base en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP, hasta su comparecencia.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO –folio 58- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 59-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, en relación a la notificación de las integradas, el Despacho remitirá copia del expediente digital a la parte interesada para que efectúe este trámite.

En consecuencia se **DISPONE**:

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a las entidades **COLFONDOS** y **OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a **COLFONDOS** y **OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS en armonía con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto: SUSPENDER** el proceso hasta que comparezcan al proceso las partes referenciadas en el numeral segundo de esta parte resolutive.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Sexto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.070.546, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1147

Previamente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por una situación interna del Despacho. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se reitera que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 de diciembre de 2020

En Estado No.- 115 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **Auto Interlocutorio No. 1285**

En Escrito del 19/08/2020 la Entidad Ejecutada a través de Apoderado Judicial propone como excepción la de inconstitucionalidad; solicita declarar la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, dejar sin efectos el mandamiento de pago librado; dar por terminado el proceso o subsidiariamente que el Despacho se abstenga de librar orden de seguir adelante la ejecución o prorrogar dicha disposición por un tiempo prudencial mientras la Ejecutada allega la Resolución o constancia de cumplimiento de las obligaciones impuestas o que en el evento de decretarse la medida de embargo, la misma se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito, para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

Así mismo en documento del 17 de noviembre de 2020 allega la Resolución SUB 244296 del 12 de noviembre de 2020, a través de la cual se da cumplimiento a las condenas impuestas respecto del retroactivo pensional reconocido y la indexación; y presenta certificación de pago de las costas del proceso ordinario.

### **CONSIDERACIONES**

De las excepciones propuestas por el Apoderado de COLPENSIONES, es preciso advertir que el mandamiento de pago se notificó por Estados a la Ejecutada el 02 de diciembre de 2019 y el exceptivo fue propuesto es del 19 de agosto de 2020, es decir después de fenecido el término que trata el artículo 442 del CGP, por lo que no se tendrá en cuenta por extemporáneo.

Frente a la solicitud de no proferir el auto de seguir adelante la ejecución o que en su defecto se prorrogue dicha disposición, no se accede teniendo en cuenta que ya han transcurrido doce (12) meses desde el auto que libro mandamiento de pago, tiempo suficiente para que la entidad Ejecutada cumpliera con las obligaciones que le fueron impuestas. No obstante, allego al plenario la Resolución SUB 244296 del 12/11/2020 pero no se aporta prueba de su comunicación a la Ejecutante, sin embargo, si se encuentra acreditado el pago de las costas del proceso ordinario pues se constituyo el Depósito Judicial 469030002568604 del 22/10/2020 por valor de \$1.290.000,00.

Reunidos como se encuentran, los supuestos para la procedencia de las pretensiones incoadas y notificados la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el

Ministerio Público, no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite y no existiendo causales que invaliden lo actuado y como la Entidad no acreditó el pago de las condenas impuestas respecto del retroactivo pensional e indexación a que se condenó, se profiere auto de seguir adelante la ejecución por tales conceptos y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, considera el Despacho pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la Resolución SUB 244296 del 12 de noviembre de 2020 – proferida por COLPENSIONES – para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes subsidiarias de inembargabilidad de las cuentas de la Entidad Ejecutada, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC.1.144.041.976 y T.P.1.144.070.546 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificado con C.C.1.143.832.957 Y TP 320.316 - del C.S. de J, conforme al poder de sustitución.

**TERCERO:** RECHAZAR por extemporánea la excepción propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en la motiva de este auto.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Ejecutante la Resolución SUB 244296 del 12 de noviembre de 2020, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, so pena de tener como pago total o parcial lo dispuesto en el Acto Administrativo, para lo cual se concede un término de diez (10) días

**SEXTO:** EJECUTORIADA esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04/12/2020**

En Estado No. 115 se notifica a las partes el presente auto. La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380**

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando

un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **01 de diciembre de 2020**

En Estado No.- **115** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

La apoderada de la parte demandante presentó el 18 de noviembre de 2020, escrito manifestando que desiste de la demanda, petición que fue coadyuvada por el demandante

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el memorial reúne las condiciones exigidas en los artículos 314 y 315 del CGP, se aceptará el desistimiento sin lugar a condenarse en costas, toda vez que la demandada no ha sido notificada a la parte demandada, no sin antes advertir que el desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y su aceptación produce efectos de cosa juzgada

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** ACEPTAR el desistimiento de la parte demandante, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Dar por terminado el proceso y Archivar las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

En Estado No. 115 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio No. 1332

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la Parte Actora y los valores liquidados en la Resolución 3062 del 27 de diciembre de 2019, para establecer las posibles diferencias conforme a las condenas impuestas, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### 1. LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el Actor en su cuadro liquidatario que la Ejecutada adeuda por diferencias en las mesadas pensionales indexadas un total de **Mil Novecientos Noventa y Seis Millones, Setecientos Ochenta y Seis Mil, Quinientos Setenta y Siete Pesos, con Trece (\$1.996.786.577,13)**; que la mesada pensional para el año 1992 ascendió a la suma de \$909.898,76 y que aplicando los respectivos incrementos de Ley conforme al IPC la mesada pensional para el año 2003 ascendería a \$4.671.595,02 y para el año 2020 a la suma de \$10.083.094,79.

#### 2. LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En la Resolución 3062 del 27/12/2019 la Ejecutada en cumplimiento de la condena impuesta, detalla que la mesada pensional para el año 2003 ascendió a la suma de **\$1.327.020,00**, que aplicando los respectivos incrementos de Ley conforme al IPC la mesada para el año 2019 es de \$2'662.896,00, que el total de las diferencias adeudadas por concepto de la indexación de la primera mesada asciende a \$320'804.998,00.

#### 3. DE LAS CONDENAS IMPUESTAS.

DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO NOVENO LABORAL – CALI RADICACIÓN: 2000-00366 – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: 174 DEL 30/09/2003	
<b>DATOS IMPORTANTES</b> EXPEDIENTE ORDINARIO 2006-00341	Fecha del despido: 01/06/1992
	Fecha del fallecimiento: 26/04/1999
	Tiempo laborado: 12 años, 2 meses y 12 días
	Cumpliría los 60 años: el 3/04/2013
<b>Folio 27 del PDF</b>	<i>"Como quiera que la señora MELIDA URRUTIA, en su condición de cónyuge supérstite del señor SALOMON LUCUMI, (...) demostró la condición de beneficiario de la sustitución pensional por muerte del causante, y que en razón a que éste tenía derecho al reconocimiento de la pensión sanción establecida en art 1º L171/61, por haber sido despedido sin justa causa por su empleador (...), el Juzgado Considera</i>

	<p>pertinente ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional, a partir del 26 de abril de 1999 fecha del deceso del causante, para cuya liquidación se tendrá en cuenta el último salario promedio mensual recibido por éste, que fue de \$364.523,90. (...)"</p>																																				
Folio 28 del PDF	<p>"Realizada la operación aritmética correspondiente, se obtiene que dicha prestación económica equivale a un 45.75% del promedio salarial devengado por el fallecido, en el último año de labores, esto es \$166.769,68."</p>																																				
Folio 29 del PDF	<p>"Los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional, en lo referente al SMLMV, desde el año 1993, hasta 1999 han sido los siguientes (...) En consecuencia el incremento salarial legal quedará así:"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SALARIO</th> <th>INCREMENTO LEGAL (%)</th> <th>TOTAL SALARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1992</td> <td>166.769.68</td> <td></td> <td>166.769.68</td> </tr> <tr> <td>1993</td> <td>166.769.68</td> <td>25.03</td> <td>208.512.13</td> </tr> <tr> <td>1994</td> <td>208.512.13</td> <td>21.09</td> <td>213.870.91</td> </tr> <tr> <td>1995</td> <td>213.870.91</td> <td>22.59</td> <td>265.175.60</td> </tr> <tr> <td>1996</td> <td>265.175.60</td> <td>19.50</td> <td>316.884.84</td> </tr> <tr> <td>1997</td> <td>316.884.84</td> <td>21.02</td> <td>383.494.04</td> </tr> <tr> <td>1998</td> <td>383.494.04</td> <td>18.50</td> <td>454.440.43</td> </tr> <tr> <td>1999</td> <td>454.440.43</td> <td>16.01</td> <td>527.196.35</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	SALARIO	INCREMENTO LEGAL (%)	TOTAL SALARIO	1992	166.769.68		166.769.68	1993	166.769.68	25.03	208.512.13	1994	208.512.13	21.09	213.870.91	1995	213.870.91	22.59	265.175.60	1996	265.175.60	19.50	316.884.84	1997	316.884.84	21.02	383.494.04	1998	383.494.04	18.50	454.440.43	1999	454.440.43	16.01	527.196.35
AÑO	SALARIO	INCREMENTO LEGAL (%)	TOTAL SALARIO																																		
1992	166.769.68		166.769.68																																		
1993	166.769.68	25.03	208.512.13																																		
1994	208.512.13	21.09	213.870.91																																		
1995	213.870.91	22.59	265.175.60																																		
1996	265.175.60	19.50	316.884.84																																		
1997	316.884.84	21.02	383.494.04																																		
1998	383.494.04	18.50	454.440.43																																		
1999	454.440.43	16.01	527.196.35																																		
Folio 29 del PDF	<p>"Como quiera que el salario de 1999, con los incrementos de Ley ascienden a %527.196,35, a este valor aplicamos el 45.75%, lo cual nos da la suma de \$241.192,33. Por lo anterior, será éste el valor a pagar por concepto de sustitución pensional por parte de la demandada, a partir del 27 de abril de 1999 – se adeuda entonces las siguientes mesadas pensionales:"</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>VALOR PENSION</th> <th>MESADAS ADEUDADAS</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1999</td> <td>\$241.192.33</td> <td>10.05</td> <td>\$ 2.452.122.02</td> </tr> <tr> <td>2000</td> <td>\$265.311.56</td> <td>14</td> <td>\$ 3.714.361.84</td> </tr> <tr> <td>2001</td> <td>\$291.710.06</td> <td>14</td> <td>\$ 4.083.940.84</td> </tr> <tr> <td>2002</td> <td>\$315.163.55</td> <td>14</td> <td>\$ 4.412.289.70</td> </tr> <tr> <td>2003</td> <td>\$338.611.72</td> <td>11</td> <td>\$ 3.724.728.92</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>TOTAL .....</b></td> <td><b>\$18.387.443.32</b></td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	VALOR PENSION	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL	1999	\$241.192.33	10.05	\$ 2.452.122.02	2000	\$265.311.56	14	\$ 3.714.361.84	2001	\$291.710.06	14	\$ 4.083.940.84	2002	\$315.163.55	14	\$ 4.412.289.70	2003	\$338.611.72	11	\$ 3.724.728.92	<b>TOTAL .....</b>			<b>\$18.387.443.32</b>								
AÑO	VALOR PENSION	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL																																		
1999	\$241.192.33	10.05	\$ 2.452.122.02																																		
2000	\$265.311.56	14	\$ 3.714.361.84																																		
2001	\$291.710.06	14	\$ 4.083.940.84																																		
2002	\$315.163.55	14	\$ 4.412.289.70																																		
2003	\$338.611.72	11	\$ 3.724.728.92																																		
<b>TOTAL .....</b>			<b>\$18.387.443.32</b>																																		
RESUMEN PARTE RESOLUTIVA - Folio 30 del PDF-	<p>"Al reconocimiento y pago sustitución pensional, a partir del 26 abril de 1999, al pago del retroactivo pensional, a continuar pagando como mesada pensional, a partir de noviembre de 2003, la suma de \$338.611.72, en un 50% a favor de la señora MELIDA URRUTIA, y el otro 50% a favor de sus menores hijos, y aplicar en adelante los reajustes de Ley".</p>																																				

<p><b>DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO NOVENO LABORAL – CALI</b>  <b>RADICACIÓN: 2000-00366 – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: 050 DEL 26/03/2004</b></p>	
Folio 41 PDF Expediente Ordinario	<p><b>(I) EN CUANTO AL SALARIO PROMEDIO:</b> "En autos no encuentra asidero ninguna justificación legal, ni convencional para que esa diferencia en punto a los salarios</p>

2006-00341	promedios exista. En este sentido el valor a tomar para los efectos de la presente decisión será el último esto es la suma de \$529.321,34 ya que aparece debidamente demostrada"
Folios 41 y 43 PDF	<b>(II) REAJUSTE DE LA BASE SALARIAL:</b> "Plantea la parte demandante que el señor Lucumí en el año 1992 devengaba un salario muy superior al mínimo legal de esa anualidad razón por la cual debe indexarse la base salarial que se tome elevándola al valor presente del 26 de abril de 1999 fecha en que empezó a causarse la pensión de sobrevivientes. (...) Si aplicamos al salario promedio que devengó el trabajador en año 1992 en suma de \$529.321.24 el índice de devaluación certificado por el Banco de la República a folio 10 del cuaderno del tribunal, obtenemos un salario base para los efectos de la decisión de \$1.783.812.57"
Folio 44 del PDF	<p><b>(III) VALOR DE LA MESADA PENSIONAL:</b> "La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la cual le habrían correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (...) El valor de la mesada pensional conforme al anterior precepto será el resultado de la siguiente operación:</p> $\frac{\text{Valor de la pensión plena } (\$1.337.859.42) \times (4.421)}{\text{Número de día laborados en 20 años } (7.200)} = \$821.482.84$ <p>Lo que nos arroja una pensión inicial de \$821.482.84.</p> <p>Dicho valor se debió empezar a cancelar el 27 de abril de 1999, fecha siguiente al fallecimiento del trabajador.</p>
Folio 45 del PDF RESUELVE	<p><b>1. MODIFICAR</b> los numerales 1º, 2º, 3º y 6º de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de señalar la suma de \$821.482,84 como valor de la mesada pensional que la entidad demandada "FPSDFNDC" debió de haber reconocido a los demandantes a partir del 27 de abril de 1999. La referida suma se incrementará anualmente conforme a la ley (...)"</p> <p><b>2. CONFIRMASE</b> la sentencia apelada en todo lo demás".</p>

<b>DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO NOVENO LABORAL – CALI RADICACIÓN: 2000-00366 – SENTENCIA CORTE SUPREMA JUSTICIA SALA CASACION LABORAL: ACTA 44 DEL 21/04/2005</b>	
Folio 53 del PDF Expediente Ordinario 2006-00341	"El Tribunal analizó el tema del reajuste de la base salarial indexada, como si así se hubiera pretendido por la parte demandante, sin reparar que no fue objeto del proceso, ni causa de lo pretendido, de acuerdo al texto de la demanda que continuación se reproduce. De este modo examinó, como lo señala la acusación, un punto que no fue propuesto en su oportunidad procesal, y que por ende estaba vedado al ad quem, por carecer de facultades extra y ultra petita (...) Se casará, entonces, la decisión acusada, en cuanto modificó el valor de la mesada pensional que correspondía para el año 1999, y en su lugar se confirmará la decisión del a quo".
Folio 55 del PDF RESUELVE	"CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 26 marzo de 2004, (...) en tanto modificó el monto de la mesada pensional correspondiente al mes de abril de 1999. <b>NO LA CASA EN LO DEMÁS</b> ".

<b>DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO SEXTO LABORAL – CALI</b> <b>RADICACIÓN: 2006-00341 – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: 046 DEL 30/04/2009</b>	
<b>Folio 22 del PDF</b> Expediente Ejecutivo	<p>“Por lo anterior, es procedente reconocer la indexación de la primera mesada solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta el valor reconocido mediante Resolución No.2211 del 15 de septiembre de 2005 (fl. 88 a 91), que se ciñe a lo ordenado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No.174 del 20 de septiembre de 2003, la cual se indexará al momento de su pago, haciendo los correspondientes reajustes sobre las mesadas ya pagadas a la actora y a sus hijos respectivamente, desde el reconocimiento de dicha prestación y en la proporción correspondiente, cancelando en forma retroactiva la diferencia debida(...)”</p>

<b>DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO SEXTO LABORAL – CALI</b> <b>RADICACIÓN: 2006-00341 – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: 333 DEL 15/12/2010</b>	
<b>Folio 32 del PDF</b> Expediente Ejecutivo	<p>“Al revisar la actuación surtida en el plenario, se advierte que ciertamente la aquí demandante promovió demanda cuya pretensión medular se contrae a: “Declarar que la Pensión Sanción, transmitida, debe liquidarse con base al salario promedio mensual devengado por el causante en los últimos seis (6) meses de servicio, teniendo en cuenta los incrementos anuales pertinentes, desde la fecha del despido injusto hasta que el pago de la misma sea exigible (...)” Pretensión frente a la cual el Juzgado de Conocimiento de esa oportunidad 9º Laboral del Circuito de Cali, concluyó que el promedio salarial devengado por el causante, a tener en cuenta para efectos de liquidar la pensión de sobrevivientes solicitada era la suma de \$364.583.90”</p>
<b>Folio 33 del PDF</b>	<p>“Al ser objeto de apelación la decisión anterior, la SL-HTSC determinó que, de acuerdo con la Resolución 139 de 12 de febrero de 1993 emanada de la demanda, el promedio salarial que debía tenerse en cuenta para liquidar la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante era la suma de \$529.321,34, pero en el acápite rotulado “(II) REAJUSTE BASE SALARIAL” entró a determinar la indexación de la base salarial mencionada, concluyendo que ésta se fijaba en la suma de \$1.783.812,57 y de contera el valor de la mesada pensional (III), decisión que por rebasar el ámbito de competencia de la SL-HTSC, en sede de apelación, en tanto que el reajuste de la base salarial no fue objeto de la demanda, condujo a la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a CASAR parcialmente la sentencia, en lo que concierne al acápite titulado “(II) REAJUSTE DE LA BASE SALARIAL” no casándola en lo demás.”</p> <p>“Que el fallo dimanado del Tribunal de Cali fue casado exclusivamente en lo que se rotuló como reajuste de la base salarial, de lo cual pende el valor de la mesada pensional, pero el punto atinente, y rotulado “(I) PROMEDIO SALARIAL, se mantuvo incólume y en tal sentido, en este primer acápite el Tribunal Superior de Cali, varió la decisión emitida por el Juez Noveno, ampliamente pues este último había señalado que el promedio del salario devengado por el causante ascendía a \$364.583.90 y la Corporación Judicial Regional, encontró que ascendía al susodicho promedio salarial a \$529.321.34 (...) que el promedio salarial a tener en cuenta para la prestación de pensión de sobrevivientes, es la establecida por la Sala de decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali, en sentencia No.060 de 26 marzo de 2004, M.P. Doctor FABÍAN VALLEJO CABRERA”</p>

Folio 31 del PDF	<i>"En este punto huelga resaltar que una cosa es el reajuste y otra, la actualización o indexación de la base salarial, pues el primero, comporta, la inclusión de los factores salariales que en determinado momento pueden incrementar la base del salario a tener en cuenta para liquidar la pensión y la otra, propende porque debidamente reajustada esa base salarial, se actualice a valor presente, máxime cuando no coincide la fecha de retiro del trabajador con la fecha en que se causa la pensión, mejor expresado, "traer a valor presente valores del pasado" para que se cumpla con el fin de la pensión y no deba soportar el beneficiario la pérdida del valor adquisitivo del dinero"</i>
Folio 33 del PDF	<i>"Por consiguiente, hay derecho a indexar la base salarial, que se itera será de \$529.321.34 (resultante del promedio de los últimos 12 meses de servicio), de donde se sigue que la indexación comprenderá desde el 1º junio de 1992 (fecha del despido), hasta la fecha del deceso del causante (26 de abril de 1999) (...) De modo que hay lugar a modificar el ordinal primero de la sentencia apelada para en su lugar condenar a la demandada que indexe la primera mesada pensional de la pensión de sobrevivientes que fue reconocida, a favor (...) por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (...) pero a partir del promedio salarial reconocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia No.060 de 26 marzo de 2004 (\$529.321.34), indexación que comprenderá desde 1º de junio de 1992, hasta el 26 abril de 1999, cancelando en forma retroactiva, la diferencia debida, en razón de la base salarial que se tendrá en cuenta. De otra parte, se dirá en el ordinal primero prementado que la pretensión de indexación de la base salarial, a diferencia de su reajuste, es imprescriptible, por lo que no prospera la excepción de prescripción, como si acontece respecto del reajuste legal de las mesadas ya pagadas ala demandante, declarándose, que los reajustes causados desde el 26 abril de 1999 hasta el 3 marzo de 2003 se encuentran prescritos."</i>

#### 4. DEPÓSITOS JUDICIALES CONSIGNADOS

La Entidad Ejecuta constituyo a razón del presente proceso el 11 de febrero de 2020 el Depósito Judicial 469030002487335 por valor de \$287.487.784,00, correspondiente al retroactivo pensional reconocido en la Resolución 3062 del 27 de diciembre de 2019 - folio 95 al 102 PDF del Expediente Digital-

#### 5. ACLARACIÓN PROVIDENCIAS

Es necesario aclarar que en los fallos proferidos en el proceso ordinario laboral seguido en este Juzgado bajo el radico 2006-00341 se hace referencia a la sentencia 060 del 26 marzo de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, dictada en el proceso que se siguió en Juzgado Noveno Laboral, pero lo cierto es que, ese numero corresponden a la audiencia celebrada por los Magistrados y donde se profirió la **Sentencia 050 DEL 26/03/2004.**

## CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito aportada por la Apoderada de la Ejecutante se advierte que no se encuentra ajustada a derecho toda vez que confunde la indexación de la base salarial fijada en la sentencia de segunda instancia con la evolución de las mesadas pensionales, además indica que la mesada pensional para el año 1992 ascendía a la suma de \$909.898.76., cuando el derecho a la pensión de sobrevivientes solo se causó a partir del 26 abril de 1999, como se pasara a explicar.

Del resumen del caso se tiene que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia 174 del 30/09/2003 reconoció a la actora y a sus hijos la pensión de sustitución causada y no disfrutada por el fallecido SALOMON LUCUMI **desde el 26 abril de 1999** con una mesada pensional de \$241.192,33 resultado obtenido del salario promedio devengado por el trabajador. Decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 050 del 26 de marzo de 2004 al señalar que la mesada pensional para el 27 de abril de 1999 debía ser de \$821.482,84, decisión que fue revocada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Acta 44 del 24 de abril de 2015, al indicar que el Ad Quem no debió haber indexado la base salarial toda vez que esto no fue objeto de debate dentro del proceso ordinario que se siguió en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

En un nuevo proceso ordinario laboral promovido ante este Despacho Judicial se dispuso en primera instancia en sentencia 046 del 30 de abril del 2009 condenar a la Ejecutada a que indexara la primera mesada pensional concedida a la Demandante y a sus hijos conforme lo dispuesto en la sentencia 174 del 30 de septiembre de 2003 emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, haciendo los correspondientes reajustes sobre las mesadas ya pagadas a la Actora, desde el reconocimiento de dicha prestación. Decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral - en sentencia 333 del 15 de diciembre de 2010 en el sentido de condenar a la Demandada a indexar la primera mesada pensional de la pensión de sobreviviente que fue reconocida a la Actora, **pero a partir del promedio salarial reconocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia 050 del 26 de marzo de 2004**, en cuantía de \$529.321,34, indexada desde el 01 de junio de 1992 hasta el 26 de abril de 1999.

De lo anterior se pueden extraer tres aspectos importantes: **(I)** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se hace desde el 26 abril de 1999 fecha del fallecimiento del señor SALOMON LUCUMI. **(II)** la Base Salarial reconocida por el Ad-Quem en la sentencia 333 del 15/12/2010 es de \$529.321,00. **(III)**. Dicho valor debe ser indexado desde el 01/06/1992 fecha del despido hasta el 26/04/1999 fecha del deceso del señor SALOMON LUCUMI. **(IV)**. Establecer las posibles diferencias que puedan existir entre el

valor liquidado por el Despacho y el establecido en la Resolución 3062 del 27 de diciembre de 2019.

Así las cosas, procederá el Despacho a indexar la primera mesada pensional de la pensión de sobreviviente que fue reconocida a favor de la Demandante MELIDA URRUTIA por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali -(sentencia No.174 del 30 de septiembre de 2003)-, pero a partir del promedio salarial reconocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia No.050 del 26 de marzo de 2004 (\$529.321,34) indexación que comprenderá desde el 1° de junio de 1992 hasta el 26 abril de 1999, cancelando en forma retroactiva la diferencia adeudada en razón de la base salarial que se tendrá en cuenta, tal como lo ordeno el Tribunal Superior de Cali en la Sentencia de Segunda Instancia No.333 del 15 de diciembre de 2010, proferida dentro del proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

INDEXACION DEL DESPACHO					
SALARIO PROMEDIO	FECHA		IPC		REAJUSTE BASE SALARIAL
	INICIAL	FINAL	INICIAL	FINAL	
\$ 529.321,34	1/06/1992	26/04/1999	11,43	38,52	\$ 1.783.854,59

Establecida la indexación procede el despacho a establecer el valor de la primera mesada pensional ya indexada, para lo cual se tendrá en cuenta la formula establecida por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia No.050 del 26 de marzo de 2004, proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicación 76-001-31-05-009-2000-0366-01 adelantado ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al indicarse que: " (...) El valor de la mesada pensional conforme al anterior precepto será el resultado de la siguiente operación"

Valor de la pensión plena x días laborados / número de días laborados en 20 años

LIQUIDACION CONFORME SENTENCIA TSC 050 26/03/2004	
Base Salarial	\$ 529.321,24
Reajuste Base Salarial	\$ 1.783.854,59
Valor Pensión Plena 75%	\$ 1.337.890,95
Días laborados	4421
Días Laborados en 20 años	7200
<b>FORMULA:</b> (Pensión Plena) x (días laborados) / (número días laborados en 20años)	
Primera Mesada Pensional para al 26/04/1999 indexada	\$ <b>821.502,20</b>

Establecida la mesada pensional, se pasará a revisar la evolución de las mesadas pensionales, aplicando los respectivos incrementos anuales de Ley conforme al IPC establecido para cada año y compararla con las mesadas establecidas por FNDFN.

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.999	0,0923	821.502,20
2.000	0,0875	897.340,82
2.001	0,0765	975.841,99
2.002	0,0699	1.050.458,78
2.003	0,0649	1.123.915,26
2.004	0,0550	1.196.864,10
2.005	0,0485	1.262.661,70
2.006	0,0448	1.323.962,67
2.007	0,0569	1.383.248,39
2.008	0,0767	1.462.011,94
2.009	0,0200	1.574.218,43
2.010	0,0317	1.605.731,26
2.011	0,0373	1.656.652,56
2.012	0,0244	1.718.375,91
2.013	0,0194	1.760.224,29
2.014	0,0366	1.794.334,18
2.015	0,0677	1.859.965,18
2.016	0,0575	1.985.867,88
2.017	0,0409	2.100.003,81
2.018	0,0318	2.185.865,03
2.019	0,0380	2.255.331,84

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. LIQUIDACION REALIZADA POR LA ENTIDAD		
RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DE 27 DIC 2019		
AÑO	I.P.C.	VALOR SENTENCIA
2003	6,99%	1.327.020
2004	6,49%	1.413.151
2005	5,50%	1.490.839
2006	4,85%	1.563.218
2007	4,48%	1.633.217
2008	5,69%	1.726.214
2009	5,69%	1.858.698
2010	7,67%	1.895.905
2011	2,00%	1.956.029
2012	3,17%	2.028.906
2013	3,73%	2.078.317
2014	2,44%	2.118.591
2015	1,94%	2.196.082
2016	3,66%	2.344.737
2017	6,77%	2.479.498
2018	5,75%	2.580.876
2019	4,09%	2.662.896

De lo anterior se puede concluir que la mesada pensional establecida por el FNDFN - en la Resolución 3062 del 27 de diciembre de 2019 - es superior a la liquidada por el Juzgado, inclusive a la expresada por el Ejecutante en su liquidación y teniendo en cuenta que la Ejecutada no compareció al proceso y que el Acto Administrativo goza de validez, el Juzgado no modificará dicho valor.

Consecuente con lo anterior, considera el Despacho que la Ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ha cumplido con la condena que le fue impuesta por el Alto Tribunal, esto es la de indexar la primera mesada desde el 1° de junio de 1992 hasta el 26 abril de 1999, cancelando en forma retroactiva las diferencias adeudadas en la Resolución 3062 del 27 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

Por otra parte, el Ejecutante es su liquidación pretende la indexación de cada una las diferencias en las mesadas pensionales desde su causación y hasta el pago efectivo, sin embargo, de la revisión de las condenas impuestas no se advierte disposición alguna en tal sentido, por lo tanto, no se accederá a ella.

Así mismo a folios 91 al 94 PDF del Expediente Digital, la parte Ejecutante allega la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019, a través de la cual la entidad Ejecutada ordena pagar a la señora MELIDA URRUTIA la suma de \$30.000.000,00 por concepto de Agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, sin embargo, revisado el

**DEMANDA EJECUTIVA DE MELIDA URRUTIA Vs FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Radicación: 76-001-31-05-006-2019-00770-00**

Aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia Depósito Judicial constituido por ese valor, por lo que se requerirá al ente Ejecutado para que realice la respectiva consignación y continuara la presente acción ejecutiva solo por este concepto.

Finalmente se ordenará la entrega del Depósito Judicial 469030002487335 del 11/02/2020 por valor de \$287.487.784,00, a la Apoderada de la Parte Ejecutante quien cuenta con la facultad expresa de recibir – folio 2 al 5 del expediente digital – una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada y en firme.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR con la presente acción ejecutiva SOLO POR LAS COSTAS FIJADAS EN EL PROCESO ORDINARIO con radicación 2006-00341, por valor de \$30.000.000,00 y en tal sentido se oficiará a la entidad FDNFNC para que constituya el respectivo Depósito Judicial, conforme lo dispuesto en la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** ENTREGAR a la Dra. ESTELLA MUÑOZ MORENO, identificada con C.C.25.517.211 y T.P. 85.553. del C.S. de la J. el Depósito Judicial 469030002487335 del 11/02/2020 por valor de \$287.487.784,00 correspondientes al pago del retroactivo pensional.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04/12/2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el presente proveído. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Así mismo obra poder otorgado por el demandante a la Dra. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, quien a su vez lo sustituye a la Dra. YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY y estudiados dichos escritos se tiene que cumplen con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar a la apoderada principal y además se aceptará la sustitución en mención.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor FERNANDO JOSE CASTRO SPADAFFORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.800.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada principal del demandante a la Dra. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO con C.C. 1.111.747.098 y T.P. 173.326 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.
8. **TENER** por sustituido el poder conferido a la Dra. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO en favor de la Dra. YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY, identificada con número de cédula 1.144.132.781 y TP No. 339.667, expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.
9. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IDALY VALERO GALINDO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) De conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto en mención, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por IDALY VALERO GALINDO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CINDY VANESSA TAMAYO BALBUENA en contra de INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. hoy SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. - INCOPAC S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones subjetivas en el 1, 2, 3 y 5 y razones de derecho en el 7.
- d) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados:
  - Copia de la Historia Clínica
- e) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- f) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por CINDY VANESSA TAMAYO BALBUENA contra INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. hoy SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. - INCOPAC S.A. por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARVIN MIGUEL HENRIQUEZ OLIVEROS en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARVIN MIGUEL HENRIQUEZ OLIVEROS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES con C.C. 1.144.026.853 y T.P. 196.390 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado judicial no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) La demanda deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, pues la aportada se encuentra incompleta.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. - DEVOLVER** la demanda propuesta por ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto.

**Segundo. - CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA RAMIREZ HOYOS en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar en la demanda que clase de proceso pretende incoar, si corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia o de primera instancia, conforme el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe indicar cuales son las entidades demandadas y el nombre de su representante legal, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- e) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante las demandadas, tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- f) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. - DEVOLVER** la demanda propuesta por PATRICIA RAMIREZ HOYOS contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto.

**Segundo. - CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho

hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

En Estado No. **115** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría